

DATOS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN

1.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE *-*-*-*, SONORA.

JUEZ/A

SECRETARIO/A DE ACUERDOS

2.- EXPEDIENTE NÚMERO *-*-*-*-

3.- EL - DE - DE 2013 SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA EL CUAL QUEDÓ FIRME EN VIRTUD DE QUE EL TRIBUNAL FEDERAL NO AMPARÓ NI PROTEGIÓ AL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO *-*-*-*- MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA - DE - DE DOS MIL CATORCE.

4.- PRIMERA INSTANCIA.

5.- JUICIO ORDINARIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

6.- PATERNIDAD Y FILIACIÓN

7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

8.- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

9.-NO SE DECRETARON MEDIDAS DE REPARACIÓN.

LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE IMPARTIDORES DE JUSTICIA LE OTORGÓ A LA PRESENTE RESOLUCIÓN UNA MENCIÓN ESPECIAL A NIVEL NACIONAL POR SER UN EJEMPLO DE SENTENCIAS QUE SALVAGUARDAN Y PROTEGEN LOS DERECHOS HUMANOS, EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2015 EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO.

PARTICULARIDADES DE LA RESOLUCIÓN.

En el caso en particular compareció la accionante en representación de su menor hija a demandar la acción de Investigación de la Paternidad en contra del presunto padre, seguido el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, la accionante dejó de impulsar el procedimiento por un plazo mayor al previsto por la ley interna (artículo 592, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora) para efecto de que se decretará tener por desistido al actor de la acción incoada; sin embargo, en la resolución de mérito se realiza un control de convencionalidad en sentido estricto y se inaplica dicho precepto al realizar una ponderación entre el principio del debido proceso (ley interna) y el principio del interés superior del menor y el derecho a la identidad (tratados internacionales) pues el Estado Mexicano debe velar por que prevalezca el interés superior de la niñez y la adolescencia, respecto de los intereses de otras personas con capacidad plena, en virtud de que el menor de edad por su condición de persona en desarrollo no está legitimado para promover por sí mismo, sino a través de su representante, de ahí que no se esté ante una igualdad de las partes y toda autoridad debe efectuar un trato diferenciado y garantizar en todo momento el interés superior de la niñez consistente en proteger y satisfacer los derechos, libertades y necesidades de los menores e incapaces.

En el orden del presente trabajo el argumento principal se encuentra de la foja 7 a la 9, entendiéndose que está es la foja 2.

C U E N T A.- En - de dos mil trece, doy cuenta a la Jueza con escrito número - presentado el veinticuatro de los corrientes, suscrito por el quejoso.- **CONSTE.-**

A U T O.- EN -, SONORA, A - DE - DE DOS MIL TRECE. -----

- - - Visto el escrito de cuenta número -, se tiene por presente al quejoso, con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, como lo solicita el promovente y por ser el momento procesal oportuno para ello, se cita a las partes para oír **RESOLUCIÓN**, en relación al recurso de revocación interpuesto en contra del auto de fecha nueve de octubre de dos mil trece, interpuesto por el quejoso en los siguientes términos: -----

- - - Señala el recurrente de la causa, que el auto de fecha nueve de octubre del año en curso, le causa agravios porque no se apegó la resolución conforme al artículo 592 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que se interpretó de manera incorrecta la Convención de los Derechos del niño para que el asunto quedara a capricho de la actora por el resto de su vida, argumentando textualmente: -----

- - - *“... Que por medio del presente escrito vengo ante usted a presentar recurso de revocación sobre el acuerdo de fecha 9 de Octubre de 2013 y publicada el día 10 de octubre de este año, por considerar que su resolución es incorrecta y atenta contra los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, al no apegar su resolución al artículo 592 fracción V del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, ya que usted atendiendo al control de convencionalidad interpreta de manera incorrecta la convención de los derechos de los niños para que este asunto quede a capricho de la actora por el resto de la vida, ya que se deben de cumplir con los requisitos formales para regir cualquier*

procedimiento, ya que si bien es cierto, las convenciones internacionales forman parte de nuestro derecho, también es verdad que las leyes que nos rigen y de mayor jerarquía es la propia Constitución y las leyes de que de ella emanan, tal es el caso de los Códigos Civiles, familiares y procedimentales, es por eso, que usted debe resolver conforme a las leyes y no pasarlas por alto, pues de esa manera estará violando las garantías individuales...". - - - - -

- - - Ante el análisis del planteamiento realizado por el inconforme, se estima que el recurso de revocación en estudio, deviene IMPROCEDENTE por los motivos que a continuación se exponen: - - - - -

- - - Si bien es cierto, en el juicio que nos ocupa, se dejó de actuar por más de seis meses, pues la última actuación procesal fue el día catorce de marzo del año dos mil doce, siendo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la promovente del presente juicio, lo anterior dentro del cuaderno de pruebas de la parte actora, habiendo transcurrido seis meses y tres días, desde la actuación antes referida, a la fecha de solicitud por parte del demandado para que se tuviera a la actora por desistida de la acción ejercitada en su contra, también cierto es, que el artículo 594 fracción V del Código Procesal Civil Sonorense dispone que si el actor que intente la demanda, deja de promover por más de seis meses, se tendrá por desistido de la acción; sin embargo, la anterior determinación riñe o se contrapone con los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como con la Constitución Federal, pues tal y como lo indica la última parte del artículo 133 en relación con el 1º de la Carta Fundamental de la Unión, los Jueces están obligados a preferir los derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario, establecidas en cualquier norma inferior, ello para asegurar el respeto a los derechos y garantías a través de políticas y leyes que los garanticen; los criterios vinculantes de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte y los criterios orientadores de la Jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. - - -

- - - Tal circunstancia obedece a lo decretado en el caso varios 912/2010 al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación textualmente en los puntos 27,29,32 y 33 lo siguiente: - - - - -

- - - Punto 27.- *“...De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adaptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona...”* - - - - -

- - - Punto 29.- *“...Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar el orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia...”* - - - - -

- - - Punto 32.- *“...Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación...”* - - - - -

- - - Punto 33.- *“...De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: - - - - -*

- - - A).- *Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - -*

- - - B).- *Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley*

acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. -----
- - C).- Inaplicación de la ley cuando las alternativas no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte...”. -----

- - - Sobre este particular, resulta aplicable, la tesis con número de registro 160589 contemplada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2011, Décima época, página 535, que en su rubro y texto dice: -----

- - -“**...CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia...”. -----

- - - También encuentra sustento lo anterior en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, con número de registro IUS 160526, visible a página 551, que señala lo siguiente: -----

- - - **“...PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte...”.

- - - Así como también resulta orientadora a esta Juzgadora el criterio contenido en la tesis de la justicia Federal, con número de registro 164611 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, a página 1932, Mayo de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice: -----

- - - **“...CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.** Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen...”.

- - - Señalado lo anterior, encuentra relevancia mencionar los siguientes preceptos de tratados internacionales que a continuación se transcriben: -----

- - - Artículos 7.1, 7.2 y 8.1 de la convención sobre los derechos del niño los cuales establecen: -----

Artículo 7.1.- “...El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. -----

- - - Artículo 7.2.- “...Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida...”. - - - - -

- - - Artículo 8.1 de la misma Convención el cual dispone: “...Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas...”. - - - - -

- - - Artículo 18 de la convención americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de costa rica” el cual señala: - - - - -

- - - Artículo 18.- “...Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario...”. - - - - -

- - - De los artículos transcritos de los tratados Internacionales de los que México forma parte, se tiene que toda persona tiene derecho desde que nace a una identidad, un nombre propio, un reconocimiento por parte de sus progenitores y a las relaciones familiares con éstos, lo que en el caso se solicita, pues la menor requiere que su padre la reconozca como su hija y le dé su apellido, lo cual es un derecho que le asiste desde que nació, así como también, generar el vínculo consanguíneo en caso de que así lo fuere, así como los derechos y obligaciones que eso implica, sin que ello genere prejuizar sobre el fondo del asunto. - - - - -

- - - En efecto, en el presente caso, se trata de un juicio ordinario civil, en el que se solicita el reconocimiento de paternidad y filiación de una menor de edad, siendo el mismo de suma importancia, dado el interés que tiene el Estado de salvaguardar los derechos de los menores y atendiendo a sus derechos fundamentales, esta Juzgadora, al hacer una interpretación conforme en sentido estricto, lo cual significa, que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas los Jueces deben

preferir aquella que proteja más ampliamente los derechos de las partes involucradas (principio pro persona), la cual debe ser acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, es por lo que, se determina que DEBE INAPLICARSE LA LEY INTERNA, esto es, lo contemplado en el numeral 592, fracción V del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora, al verse favorecida la menor de referencia con lo señalado en los pactos Internacionales anteriormente señalados, de ahí, que deban aplicarse dichos protocolos y por consiguiente seguir con la secuela procesal, tal y como se determinó mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, pues se tiene el compromiso y la obligación de asegurarle a la menor la protección y el cuidado para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, atendiendo siempre a su interés superior. - - - - -

- - - Cabe mencionar, que aún y cuando la actora por razones ajenas haya dejado de actuar, es decir, que no le haya dado seguimiento al juicio que nos ocupa por más de seis meses, no podemos coactarle el derecho de seguir promoviendo en nombre y representación de su menor hija dentro del presente juicio; máxime que en nada le perjudica a la parte demandada el hecho de que se siga con la secuela procesal, pues aún y cuando se hubiere determinado el desistimiento de la acción por parte de la actora, tal y como lo establece el artículo 592, fracción V del Código Procesal Civil Sonorense, ello no impide a la accionante hacer valer el derecho que le asiste a su menor hija de que se le otorgue el apellido de su padre, para así hacer valer sus derechos como hija, ello en caso de que así se determinara y promover de nueva cuenta la acción de reconocimiento de paternidad y filiación en contra del

